REGLAMENTO DE ANUNCIOS DEL MUNICIPIO DE OCOSINGO, CHIAPAS.

La Ciudadana Manuela Angélica Méndez Cruz Presidenta Municipal de Ocosingo, Chiapas; con fundamento en lo dispuesto en los artículos 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 82 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; artículos 2 y 45, fracción II, 57 fracciones I, VI, X y XIII y 213 y 214 de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas; y en cumplimiento al acuerdo de cabildo tomado por el Honorable Ayuntamiento, en sesión extraordinaria celebrada el día 13 de noviembre del año 2025, según acta número 50/2025.

CONSIDERANDO

Que el artículo 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Ayuntamientos cuentan con facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia Municipal expedidas por las legislaturas de los estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y demás disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

Que para efectos de llevar a cabo las funciones propias del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Ocosingo, Chiapas, así como el de cumplir con los lineamientos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas y demás disposiciones aplicables a la actividad Municipal, se hace necesario crear el instrumento reglamentario en el cual se establezca el conjunto de normas de carácter general y obligatorio, que determinen y precisen la estructura y actividad particular del citado Ayuntamiento.

En ese sentido, para el mejor desarrollo y funcionamiento de la administración pública municipal, el Honorable Ayuntamiento Constitucional de Ocosingo, Chiapas, con la facultad que le confieren los artículos 213 y 214 de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, generará reglamentos para complementar el Marco Jurídico del Municipio.

Por las anteriores consideraciones y fundamentos, se presenta a consideración del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Ocosingo, el siguiente:

REGLAMENTO DE ANUNCIOS DEL MUNICIPIO DE OCOSINGO, CHIAPAS.

TITULO PRIMERO

CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las disposiciones de este reglamento son de interés público y de observancia general en todo el municipio y tienen por objeto regular la fijación, instalación, conservación, ubicación, distribución, exhibición, emisión, características y requisitos de anuncios en los sitios o lugares a los que tenga acceso el público o que sean visibles o audibles desde la vía pública, con los siguientes propósitos:

I. Asegurar que los anuncios producidos por la publicidad de negocios, locales comerciales, productos y demás actividades económicas y sociales, sean planeados, dosificados, diseñados y ubicados en la forma y en los sitios dispuestos y que no representen desafío alguno a la población, ni atenten contra los elementos esenciales de la composición, como son el equilibrio, la claridad, el orden y la estética;

II. Coadyuvar a que el Municipio ofrezca una imagen urbana ordenada, clara, limpia, libre de elementos que la deterioren visualmente, y contaminantes de tipo auditivo;

III. Proporcionar a la población del municipio, la certeza de que los anuncios que se utilizan en la publicidad, cualquiera que esta sea, se fabriquen, con los cálculos estructurales y normas de seguridad vigentes, para que cubran cualquier riesgo que puedan representar, y que en su caso los que se reproduzcan o emitan, cumplan con las normas correspondientes a efecto de que no se genere un desafío ecológico o se vulnere la paz y el orden público;

IV. Regular, registrar, inspeccionar, verificar, apercibir, sancionar y otorgar la licencia correspondiente previo pago de derechos, para la colocación de los anuncios, de acuerdo a las disposiciones del presente reglamento y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables;

V. Crear un medio urbano coherente y homogéneo, en el que prevalezca un sentido de unidad dentro de la diversidad, por zonas claramente definidas en el municipio; y

VI. Respetar las características de la fisonomía urbana existente, evitando rupturas y contrastes que atenten a los valores históricos, fisonómicos y de identidad del municipio.

Artículo 2. El presente reglamento se expide con fundamento en lo dispuesto por artículo 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el artículo 48 fracción VI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Chiapas, así como de las demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Artículo 3. Para los efectos de este reglamento, se considera como:

a) *Anuncio:* La superficie, volumen, estructura o cartel que contenga gráficos, símbolos y escritura, cuyo fin primario sea identificar o hacer publicidad de cualquier establecimiento, producto, bienes o servicios para su comercialización o difusión social. La superficie de un anuncio es la considerada como la integradora de los elementos, símbolos, figuras o palabras que lo componen. El total de la superficie de un anuncio la componen todas las caras que tenga el anuncio para hacer cualquier tipo de publicidad.

Artículo 4. Se consideran parte de un anuncio desde el inicio de su instalación todos los elementos que lo integran, tales como:

I. Bien inmueble, base, elementos de sustentación o cimentación;

II. Estructura de soporte;

III. Elementos de fijación o sujeción;

IV. Caja o gabinete del anuncio;

V. Carátula, vista o pantalla;

VI. Elementos de iluminación;

VII. Elementos mecánicos, eléctricos, plásticos o hidráulicos; y

VIII. Elementos e instalaciones accesorias;

b) *Licencia:* La autorización expedida por la autoridad municipal competente, para la fijación, instalación, colocación, ampliación o modificación de anuncios permanentes;

c) *Permiso:* La autorización expedida por la autoridad municipal competente, para la fijación, instalación o colocación de anuncios eventuales;

d) *Ampliación o Modificación de un anuncio:* Se entiende que existe ampliación de un anuncio cuando se aumenta la superficie publicitaria en más de un cinco por ciento de la superficie autorizada; y se entiende que hay modificación de un anuncio, cuando esta cambia el tipo del anuncio o cuando llevarla a cabo requiera la elaboración de un nuevo cálculo estructural;

e) *Anuncios no publicitarios:* Se consideran como tales aquellos que se refieren únicamente a la identificación domiciliar, horario de labores y denominación del negocio o nombre del profesionista;

f) *Remate visual:* Se considera como tal el punto focal de una perspectiva, constituido por los elementos de valor histórico patrimonial, paisajístico o urbano, cuya principal característica es que puede ser visible desde varios puntos, o bien contrasta con su entorno inmediato y están determinados por este reglamento;

g) *Anuncio de propaganda política del tipo pendón:* Elemento publicitario o propagandístico de material flexible destinado a colocarse colgando de postes existentes en la vía pública;

h) *Dictamen Técnico de Anuncio:* Opinión emitida por el área que la autoridad municipal determine;

i) *Configuración Urbana e Imagen Visual:* Evitar el desorden y caos visual en el contexto urbano, que propicia la falta de identidad, el desarraigo de la población, y el deterioro de la calidad de vida de la ciudad. Respetar las características de la fisonomía urbana existente, evitando rupturas y contrastes que atenten contra los valores históricos y fisonómicos de la ciudad.

Artículo 5. Los anuncios de carácter político se regulan atendiendo a los periodos que establezca la normatividad electoral, federal y estatal.

Artículo 6. Los anuncios de carácter político deben cumplir con los siguientes lineamientos:

I. Durante las campañas electorales en los plazos establecidos en la legislación federal y estatal de la materia, los anuncios de propaganda política se sujetan a las disposiciones aplicables de las mismas, así como a los términos y condiciones que se establezcan en los acuerdos y convenios que este Ayuntamiento celebre con las autoridades electorales o con los institutos políticos;

II. Se establece un término máximo de 30 días naturales a partir de la fecha en que se efectúan las elecciones para que se proceda por parte de los partidos políticos al retiro de la publicidad instalada y de los elementos complementarios en dicha publicidad; y

III. En el tiempo en que no se desarrollen las campañas políticas, los anuncios de carácter político se sujetan a las disposiciones del presente reglamento.

Los anuncios de propaganda política del tipo pendón, deben satisfacer los siguientes requisitos:

I. Solo se permite la colocación de un pendón por partido en cada poste en forma perpendicular a la vialidad, en las estructuras previstas para ello colocadas en el equipamiento urbano;

II. Las dimensiones máximas son de 0.50 metros de base por 0.80 metros de altura;

III. La altura mínima desde el nivel de banqueta al lecho bajo del pendón es de 2.20 metros; y

IV. Se deben utilizar materiales reciclables para su elaboración.

Los anuncios de propaganda política tienen las siguientes limitaciones:

I. Queda prohibida su colocación en los monumentos, plazas públicas y sus áreas verdes, los jardines públicos, puentes peatonales o vehiculares, pasos a desnivel, así como en árboles, semáforos y en un sitio tal que interfieran o reduzcan la visibilidad de los señalamientos de tránsito.

II. Se prohíben los engomados en postes, árboles y demás mobiliario urbano de la vía publica propiedad del municipio.

III. Se prohíbe la colocación de propaganda política de un extremo a otro de la vía pública.

IV. La rotulación de bardas para propaganda política se regula por lo que a su distribución corresponde por el órgano electoral. La lista con la propuesta de ubicación de las mismas, debe ser autorizada por el Ayuntamiento.

Artículo 7. La persona física o jurídica, pública o privada, que pretenda fijar, colocar anuncios regulados por este ordenamiento, debe obtener previamente la licencia o permiso, en los términos dispuestos por este reglamento y demás disposiciones aplicables y cubrir las cuotas que especifique la Ley de ingresos vigente, a excepción de los anuncios opacos instalados en el interior del mercado municipal.

Las licencias se expiden anualmente sin perjuicio de las facultades de inspección permanentes del municipio, previo al cumplimiento de los requisitos exigidos en el presente reglamento y del pago de derechos, conforme a la Ley de lngresos vigente, pudiendo ser refrendadas sujetándose a lo que establece la ley estatal en materia de hacienda municipal.

Los permisos temporales son expedidos hasta por treinta días naturales, pudiendo prorrogarse hasta por dos periodos más, iguales al inicial en el ano del ejercicio.

Artículo 8. No se otorgan permisos ni licencias para la fijación o instalación de anuncios, ni se autoriza la colocación de placas o rótulos, aun cuando sean simplemente denominativos, para anunciar las actividades de un establecimiento mercantil o espectáculo público en los siguientes casos:

I. Cuando su contenido, haga referencia a ideas o imágenes con textos o figuras que inciten a la violencia, sean pornográficos, contrarios a la moral pública y a la convivencia social, promuevan la discriminaci6n de raza o condición social, resulten ofensivos, difamatorios o atenten contra la dignidad del individuo o de la comunidad en general;

II. Cuando los anuncios alteren el entorno creando un desorden y caos visual en el contexto urbano que propicia falta de identidad, el desarraigo de la población y el deterioro de la calidad de vida en la ciudad;

III. Cuando se trate de la venta de terrenos, lotes fraccionados, casas o locales comerciales como resultado de obras de urbanización que no cuentan con la autorización

por parte del Ayuntamiento;

IV. Cuando el bien o servicio de que se trate, pueda poner en riesgo los intereses generales de la comunidad;

V. Cuando por su ubicación, dimensión o material empleado en su construcción o instalación puedan poner en peligro la salud, la vida o la integridad física de las personas o la seguridad de los bienes; y

VI. Cuando no se acredite previamente haber obtenido la licencia o permiso de funcionamiento respectivo.

Artículo 9. En ningún caso se otorga licencia o permiso para la colocación de anuncios que, por su ubicación, dimensiones o materiales empleados en su construcción o instalación, puedan poner en peligro la salud, la vida o la integridad física de las personas o la seguridad de los bienes, tengan semejanza con los signos o indicaciones que regulen el tránsito, informativos, restrictivos o preventivos.

En particular cuando se trate de anuncios construidos de metal, vidrio o de otros materiales que requieran estar sujetos a normas técnicas y se seguridad específicas, la Ventanilla Única emite su dictamen técnico en el que se señale que no representa riesgo para la comunidad, para que se otorgue después de haber cumplido con los requerimientos marcados por este reglamento, la licencia o permiso correspondiente. Al efecto, el solicitante debe presentar junto con su petición el cálculo estructural firmado por el perito, que es el responsable directo de la supervisión y seguridad de la construcción del mismo.

Artículo 10. No requieren de licencia para su colocación, los anuncios que no rebasen los 0.60 metros cuadrados de superficie, se refieran exclusivamente a emergencias o servicios sociales y sean eventuales. Cuando se pretenda instalar este tipo de anuncios dentro de las zonas consideradas por este reglamento como Zonas Especiales, el interesado debe presentar ante la autoridad municipal para su revisión y, en su caso, visto bueno, un croquis acotado o fotografía con las dimensiones del anuncio propuesto y el lugar en que se pretende instalar, sujetándose a las restricciones que se establecen en este reglamento para la instalación de anuncios en dichas zonas.

Artículo 11. Corresponde a la o el Presidente Municipal a través de la Dirección General de

Obras Publicas en los aspectos técnicos de sus respectivas competencias, las siguientes atribuciones:

I. Expedir el Dictamen Técnico de Anuncio, Dictamen Técnico de Estructura para la instalación, fijación o colocación de los anuncios a que se refiere el presente reglamento;

II. Promover las acciones de coordinación con todas las dependencias municipales y con otros niveles de gobierno que tengan injerencia en cualquier trámite relativo a los anuncios y prestar servicio al público;

III. Solicitar a la Tesorería que determine el costo de cada licencia sobre la base de las tarifas autorizadas por la Ley de Ingresos Municipal vigente en coordinación con el área de Permisos y Licencias;

IV. Solicitar a la dependencia competente practique inspecciones de los anuncios y ordenar los trabajos de conservación, mantenimiento y reparación que fueren necesarios para garantizar su estabilidad, seguridad y buen aspecto;

V. Solicitar a la dependencia competente, previo dictamen técnico de la Dirección General de Obras Públicas, el retiro o modificación de los anuncios que constituyan un peligro para la estabilidad de la construcción en que se encuentren instalados, o para la vida y seguridad de las personas y de los bienes, como los que se instalen sin antes obtener su licencia municipal, y en su caso, a través de la Dirección General de Obras Públicas, y demás dependencias involucradas, y si fuera necesario empresas privadas, que ejecuten los trabajos necesarios para el retiro o modificación a costa y riesgo del propietario del anuncio o del propietario del predio donde se encuentre ubicado el mismo, en los términos de lo dispuesto por este reglamento;

VI. Establecer y actualizar permanentemente los siguientes registros:

a) Fabricantes de anuncios;
b) Arrendadoras de publicidad exterior;
c) Rotulistas;
d) Peritos registrados en la Dirección General de Obras Públicas; y
e) Padrón de Anunciantes Eventuales.

VII. Coordinar a las dependencias, organismos públicos o privados que, como prestadores de servicios de carácter público o social, requieran de señalamientos o anuncios en vías

públicas para el desempeño de sus funciones o para la instrumentación de programas o campañas de carácter social, cultural o deportivo, estableciendo las condiciones especiales a que han de sujetarse;

VIII. Solicitar a la dependencia competente realice inspecciones a las obras de instalación de anuncios, en proceso de ejecución;

IX. Solicitar a la dependencia competente aplique las medidas de seguridad *y* levantarlas actas de inspección para la aplicación de las sanciones que correspondan por infracciones al presente reglamento;

X. Solicitar a las dependencias competentes la utilización de la fuerza pública cuando fuere necesario para hacer cumplir sus resoluciones y determinaciones; y

XI. Las demás que le confiere este reglamento *y* otras disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Para la atención al público en materia de anuncios, el Ayuntamiento determinara a través del área respectiva, a cargo de la Dirección General de Obras Públicas, en los términos de este reglamento.

TITULO SEGUNDO

CAPÍTULO I
TRÁMITES ADMINISTRATIVOS Y REGISTROS

Artículo 12. Para realizar los trámites administrativos relativos a los anuncios, se establece el área que el ayuntamiento determine en la que se reciben las solicitudes para los siguientes trámites:

I. Dictamen técnico de licencias nuevas para la colocación de anuncios;

II. Solicitud para el trámite de licencias y permisos;

III. Registros de fabricantes de anuncios;

IV. Registros de arrendadoras de publicidad exterior;

V. Registros de rotulistas;

VI. Modificaciones a los registros mencionados; *y*

VII. Padrón de Anunciantes Eventuales.

El plazo máximo para emitir dictámenes técnicos es de cinco días hábiles, que corren a partir del día siguiente en que se presente la solicitud respectiva.

Los dictámenes técnicos son emitidos, la cual se auxilia en los casos que fuera necesario por la Dirección de Obras Públicas municipales y comprenden los aspectos de usos y destinos del suelo, vialidades, planeación e imagen urbana, así como los cálculos estructurales cuya instalación lo requiera, suscritos por el perito responsable. Para la emisión de su dictamen, el área respectiva se allegará la información pertinente y realiza en conjunto con la Dirección de Obras Públicas municipales en los casos que fuera necesario, las inspecciones necesarias al lugar en que se pretenda instalar el anuncio.

Artículo 13. La Coordinación de Permisos y Licencias es la facultada para autorizar o rechazar en un plazo de cinco días hábiles la colocación de cualquier tipo de anuncios, previos dictámenes emitidos por la Dirección General de Obras Públicas.

Artículo 14. Para realizar cualquier trámite de los señalados en el artículo 12, se deben cubrir los requisitos indicados en el manual de trámites, acordes a este reglamento, que se podrá obtener en la Dirección correspondiente.

Artículo 15. Para la realización de cualquier trámite de los señalados en el artículo 12 de este reglamento, se presenta una solicitud, que debe contener los requisitos que en el caso particular correspondan, conforme al listado siguiente:

En el caso de la solicitud para la autorización del Dictamen Técnico de Anuncio para la obtención de licencia nueva para la colocación de un anuncio, se deben consignar en la solicitud los datos siguientes:

I. Nombre, denominación o razón social, domicilio del solicitante, así como el domicilio en que se pretenda instalar el anuncio, con la información suficiente para su localización; tratándose de personas jurídicas, el documento con el que acredite su constitución y la personalidad de quien la representa;

II. Dibujo, croquis o descripción, que muestre la forma y dimensiones del anuncio, así como la ubicación en el predio y altura pretendida en dibujo, croquis o fotografía, salvo que se trate de anuncios en los que se requiere presentar memoria de cálculo; y

III. Los registros de fabricantes y de arrendadoras de anuncios se realizan mediante el llenado de una solicitud donde se consignen los datos siguientes:

a) Nombre, denominación o razón social, domicilio, registro federal de contribuyentes o representante legal. Anexando el acta constitutiva en su caso. El registro tiene vigencia de un año fiscal, mismo que se debe refrendar en los meses de enero y febrero;

IV. Para el caso de las empresas o personas físicas arrendadoras de anuncios, estas deben garantizar mediante fianzas a favor del Municipio de Ocosingo, Chiapas; y como obligado solidario el propietario del bien inmueble donde se instale la estructura, el cumplimiento de todas las obligaciones derivadas de la instalación de anuncios, tales como gastos generados por la falta de mantenimiento, el retiro o el desmonte de las estructuras, así como daños que puedan causar a terceros; carecer de licencia municipal del anuncio o, bien, por infringir los lineamientos señalados en el presente reglamento.

V. El monto de la mencionada fianza es cuantificado por la Dirección General de Obras Publicas y debe ser contratada ante una compañía legalmente autorizada y, entregado su original a la propia dependencia municipal, esta fianza se debe actualizar cada año en el periodo de refrendo para licencias municipales de anuncios; y

VI. El municipio puede hacer efectiva la fianza otorgada en su favor, para los efectos de sufragar los gastos inherentes a la corrección de las anomalías resultantes, cuando la empresa o persona física arrendadora del anuncio, incumpla con alguna o algunas de las obligaciones señaladas en el antepenúltimo párrafo de este artículo, o infrinja alguno de los lineamientos contenidos en el presente reglamento, previo el apercibimiento que se le haga y plazo que se le otorgue al incumplido o infractor para su debido cumplimiento.

En el caso de registro de rotulistas, es obligatorio y se realiza mediante el llenado de una solicitud donde se recaben:

a) Nombre o razón social;

b) Comprobante de domicilio; y

c) Registro Federal de Contribuyentes.

El Registro para el padrón de anunciantes eventuales, es mediante el llenado de una solicitud donde se consigne nombre, registro federal de contribuyentes y domicilio, debiendo señalar el tipo de anuncio que utiliza. Este registro tiene vigencia de un año fiscal.

Artículo 16. La Tesorería es la autoridad municipal facultada para calificar el costo de las licencias y permisos sobre la base de las tarifas autorizadas en la Ley de lngresos del municipio.

Los pagos de licencias, permisos, registros, sanciones, reembolsos y certificaciones se realizan en las oficinas de la Tesorería Municipal.

CAPITULO II
CLASIFICACIÓN DE LOS ANUNCIOS

Artículo 17. Para la aplicación de este reglamento, los anuncios se clasifican de la siguiente forma:

I. Por su duración:

a) *Permanentes*: Aquellos anuncios que se instalen por un tiempo mayor de 30 días los que a su vez se subdividen en:

- Anuncios estructurales: Aquellos que par su tamaño, peso y cimentación requieren de un cálculo estructural explícito y de un equipo especializado para su transportación y colocación, siendo por su tipo las siguientes:
 - De poste de 12", 30.5 centímetros de diámetro o lado;
- Anuncios sin estructura soportante: Corresponden a las que se fijan o pintan al paño de las construcciones perpendicularmente o paralelamente y no requieren de un cálculo estructural y de un equipo especializado para su transportación y colocación, siendo par su tipo las siguientes:
 - De toldo;
 - ✓ De gabinete corrido o caja corrida;
 - ✓ De gabinete individual par figura o gabinetes letras individuales;
 - ✓ De voladizo; y
 - ✓ Rotulado.

b) *Eventuales*: Son aquellos anuncios que se instalen o distribuyen por un tiempo de hasta 30 días, las cuales se subdividen en:

- Volantes;
- Folletos;
- Ambulante por persona;
- Escaparates y vitrinas;
- Mantas y carteles de plástico o materiales similares;
- Carteles y pendones;
- Inflables;
- De tijera; y
- Móviles.
- Sonoros.

II. Variante: Los anuncios presentan las siguientes variantes, las cuales corresponden a sus condiciones particulares.

a) Luminosos,
b) iluminados;
c) Giratorios;
d) Mullicaras;
e) Portátiles;
f) Altorrelieve;
g) Proyectados ; y
h) Opacos

TITULO TERCERO

CAPÍTULO I
REQUERIMIENTOS TÉCNICOS GENERALES

Artículo 18. El propietario del bien inmueble donde se encuentra ubicado el anuncio o el arrendatario de este, es responsable de cualquier daño que este pudiera causar a la infraestructura municipal instalada en la vía pública o a terceros en sus bienes o en sus

personas. Para tal efecto, la compañía propietaria debe contratar un seguro ante una compañía legalmente autorizada para garantizar el cumplimiento de la responsabilidad civil por los daños que se pudieran causar por cualquier eventualidad, liberando al Ayuntamiento de cualquier reclamación que terceros pudieran hacer en su contra por este motivo.

La compañía propietaria o arrendadora del anuncio o el obligado solidario, debe acreditar ante el Ayuntamiento, en un plazo no mayor de tres días naturales a partir de la fecha en que le sea otorgado el dictamen técnico favorable, la adquisición del seguro a que se refiere el párrafo anterior; si este plazo transcurre sin que se acredite ante la autoridad municipal que el anuncio está debidamente asegurado, dicha autoridad no puede otorgar la licencia o permiso correspondiente, ni se podrá instalar el anuncio; asimismo cuando se efectúe el refrendo de la licencia del anuncio se requiere que se acredite el seguro vigente.

Artículo 19. Todos los anuncios y elementos estructurales, eléctricos o mecánicos de los mismos, deben estar diseñados e integrados en un solo elemento formal, sin desarmonizar con la arquitectura del edificio y la imagen urbana del contexto.

Artículo 20. El texto de los anuncios deberá redactarse en idioma español, con sujeción a las reglas de la gramática. No se podrán emplear palabras de otro idioma, salvo que se trate de dialectos nacionales o de marcas, avisos o nombres comerciales en lengua extranjera que estén registrados ante la dependencia federal competente, de conformidad con las leyes en materia de propiedad industrial.

Artículo 21. Los anuncios y estructuras portantes deben mantenerse en buen estado físico y operativo. Es responsabilidad del propietario del anuncio cumplir con esta obligación; en caso contrario, no se refrenda la licencia del anuncio, o en su caso, es motivo suficiente para que la autoridad, revoque la licencia y obligue a su retiro, en los términos de lo dispuesto por el Titulo Sexto Capítulo I de este reglamento.

Artículo 22. Los anuncios no deben tener semejanza con los signos o indicaciones que regulen el tránsito, ni presentar superficies reflectoras parecidas a las que usan en sus señalamientos las autoridades competentes en materia de vialidad ya sean federales o estatales.

Artículo 23. A fin de acreditar el cumplimiento de la implementación de las Medidas de Seguridad y Mantenimiento de los anuncios instalados en el Municipio de Ocosingo, Chiapas, el propietario debe, previo a la obtención del refrendo de la licencia correspondiente, exhibir ante la Dirección General de Obras Publicas lo siguiente:

I. Carta responsiva de verificación con una antigüedad no mayor a 2 meses, de la que se desprenda el buen estado estructural del anuncio, suscrita par perito registrado ante la Dirección General de Obras Publicas de Ocosingo, Chiapas, la cual deberá contener las características del anuncio, tal y coma se establece en la licencia municipal; para el caso de las estructuras que se desplantan a nivel de piso, se debe presentar memoria fotográfica del detalle de cimentación avalada par el perito;

II. Reporte de mantenimiento a la estructura del anuncio, con una antigüedad no mayor a 2 meses, expedida por perito registrado ante la Dirección General de Obras Publicas de Ocosingo, Chiapas; y

III. Placa de identificación con una medida de 34 x 21.5 cm en formato visible desde la vía pública.

La placa de identificación a que se refiere el párrafo anterior, deberá ser adosada al anuncio y contener los siguientes datos:

a) Nombre, denominación o razón social del fabricante;
b) Numero de licencia municipal;
c) Domicilio del titular de la licencia para recibir notificaciones;
d) Teléfono de emergencia;
e) Voltaje y amperaje, en su caso, del anuncio;
f) ¡Número de registro de! fabricante; y
g) Nombre de la empresa con la que está asegurado el anuncio.

IV. Los anuncios sujetos al cumplimiento de la implementación de las Medidas de Seguridad y Mantenimiento, son las siguientes:

a) De paste mayor a 18", 45.7 centímetros de diámetro o lado;
b) De paste entre 12 y 18", 30.5 y 45.7 centímetros de diámetro o lado:
c) Cartelera de azalea;
d) Cartelera de piso;

e) Pantalla electrónica;
f) De poste de 12", 30.5 centímetros de diámetro o lado;
g) De poste menor a 12", 30.5 centímetros de diámetro o lado;
h) De estela o navaja;
i) De mampostería;
j) Carteleras a nivel de piso en predio baldío;
k) Carteleras a nivel de piso en tapiales;

V. Especiales: aquellos cuyas características no corresponden a alguno de los tipos clasificados por el Reglamento de Anuncios para el Municipio de Ocosingo, Chiapas; y Los anuncios contemplados en la Ley de Ingresos para el Municipio de Ocosingo, Chiapas.

Artículo 24. Queda prohibido el uso de la vía pública para la instalación, exhibición o emisión de cualquier tipo de anuncios permanentes, eventuales o elementos portantes de los mismos; siendo vía publica las banquetas, los arroyos de las calles, los camellones, los postes, las glorietas, las plazas públicas y sus áreas verdes, los jardines públicos y todos los accesos públicos peatonales o vehiculares, exceptuando los anuncios contenidos en las placas de nomenclatura, los correspondientes al mobiliario urbano y los autorizados mediante convenio de colaboración para el mantenimiento de espacios públicos, aprobados por el Ayuntamiento.

Los anuncios a que hace referencia el párrafo anterior deberán acatar los criterios de diseño, ubicación y dimensiones de los espacios publicitarios autorizados por la dependencia municipal competente.

En los casos en que mediante convenio suscrito con el Ayuntamiento, una persona física, jurídica o asociación vecinal, se comprometa a hacerse cargo del cuidado, conservación, limpieza y mantenimiento de un espacio público, se podrá autorizar la colocación en dicho espacio, de una placa alusiva que permita identificar el nombre de aquel, debiendo ostentar invariablemente el Escudo del Ayuntamiento de Ocosingo, Chiapas y cumplir con los lineamientos de dimensiones e imagen emitidos por las dependencias correspondientes.

CAPITULO II
DISPOSICIONES TÉCNICAS GENERALES

Artículo 25. Los anuncios de toldo opaco o luminoso deben cubrir los siguientes requisitos:

I. La proyección vertical del saliente máximo del anuncio en tipo toldo debe ser menor de 0.70 metros del límite de la propiedad o del paño del bien inmueble y menor a 0.50 metros del límite de la banqueta;

II. La altura mínima desde el nivel de banqueta debe de ser de 2.10 metros;

III. El porcentaje de mensajes o logotipos escritos en el toldo no debe ser mayor del 40% de la superficie total;

IV. La altura máxima del toldo en relación a la altura del bien inmueble debe ser de acuerdo a las siguientes proporciones;

a) Un máximo de 1.00 metros hasta 3.50 metros de altura;

b) Un máximo de 1.50 metros hasta 10.00 metros de altura;

V. No se permite la colocación de anuncios en los costados de los toldos; y

VI. Los demás establecidos por este reglamento u otros ordenamientos legales y reglamentarios aplicables en la materia.

Artículo 26. Los anuncios de gabinete corrido y gabinetes individuales por figura, opacos o luminosos, deben llenar los siguientes requisitos:

I. La proyección vertical del saliente máximo del anuncio debe ser menor de 0.40 metros del límite de la propiedad o del paño del bien inmueble y menor de 0.50 metros del límite de banqueta;

II. Se debe ubicar en forma paralela al límite de la propiedad o paño del bien inmueble;

III. La altura mínima desde el nivel de la banqueta al lecho bajo el anuncio debe ser de 2.10 metros;

IV. La superficie del anuncio no debe exceder del 20% de la superficie total de la fachada donde se ubique. No se aplica en los casos de régimen condominal vertical en los cuales sólo se toma en cuenta la superficie de la fachada de su local;

V. En el caso de caja individual por figura, la superficie del anuncio no debe exceder del 20%

de la superficie total de la fachada donde se ubique, calculándose esta área por medio del perímetro del anuncio;

VI. Se prohíbe la colocación en las fachadas laterales de los bienes inmuebles sin frente a la vía pública;

VII. Sólo se permite colocar anuncios con la razón social o denominación social del establecimiento comercial o de servicios y su actividad principal como consta en el registro de giro correspondiente; y

VIII. Los demás establecidos por este reglamento u otros ordenamientos aplicables en la materia.

Artículo 27. Los anuncios de voladizo perpendiculares al muro, opacos o luminosos, deben cubrir los siguientes requisitos:

I. La proyección vertical del saliente máximo de este tipo de anuncio sobre la vía Pública o servidumbre debe ser como máximo de 1.20 metros del límite de la propiedad o paño principal del edificio y siempre menor a 0.50 metros del límite de la banqueta y debe instalarse con una distancia de por lo menos 0.40 metros de separación de cualquier línea eléctrica o de infraestructura;

II. Se coloca en forma perpendicular al límite de la propiedad o paño del bien inmueble donde se ubiquen;

III. La altura mínima desde el nivel de la banqueta a la parte baja del anuncio deberá ser de 2.50 metros;

IV. El perfil del anuncio no debe separarse más de 0.15 metros del paño vertical del bien inmueble;

V. Sólo se permite un anuncio de este tipo por bien inmueble;

VI. En edificios de un nivel, la superficie total del anuncio no debe ser mayor de 1.80 metros cuadrados con un máxima de dos caras;

VII. En edificios de dos o más niveles, la altura máxima del anuncio no debe rebasar más de 1.60 metros de la altura del frente principal del mismo, ni la superficie total del anuncio ser mayor de 5.00 metros cuadrados con un máxima de dos caras; y

VIII. Los demás establecidos por este reglamento u otros ordenamientos legales y reglamentarios aplicables en la materia.

Artículo 28. Los anuncios rotulados deben cubrir los siguientes requisitos:

I. La superficie total del anuncio no debe exceder del 20% de la superficie de la fachada donde se ubique, incluyendo los vanos del bien inmueble, en el caso de régimen condominal vertical sólo se puede rotular el 20% de la superficie de la fachada de su local;
II. Sólo se permitirá rotular la razón o denominación social del establecimiento comercial o de servicio y su actividad principal como consta en el registro de giro correspondiente y debe estar contenido en un solo elemento rotulado;
III. La altura mínima desde el nivel de la banqueta debe ser de 2.10 metros para rotulo en general; y para la rotulación de logotipos en la fachada del bien inmueble, debe ser como mínimo de 1.75 metros del nivel de banqueta al lecho bajo del anuncio con un área máxima de rotulación de 0.60 metros cuadrados, permitiéndose uno par fachada. En ningún caso se permite la colocación de logotipos en las zonas especiales establecidas por este reglamento;
IV. En cortinas metálicas sólo se permite rotular la razón social del establecimiento con una superficie máxima de 0.60 metros cuadrados, rotulado a partir del centro de la cortina; y
V. Los demás establecidos por este reglamento u otros ordenamientos legales reglamentarios aplicables en la materia.

Artículo 29. Los anuncios de tijera deben llenar los siguientes requisitos, además de los aplicables en forma general por este reglamento:

I. La superficie total del anuncio no debe exceder de 0.50 metros cuadrados por cara;
II. No pueden colocarse en la vía pública y espacios públicos; pero si en servidumbres propiedad privada; y
III. La altura máxima desde el nivel de piso debe ser de 1.60 metros.

Artículo 30. Los anuncios colgantes como mantas, mallas y otros materiales ligeros, se consideran eventuales y deben llenar los siguientes requisitos, además de los aplicables en forma general por este reglamento:

I. Solo pueden permanecer treinta días como máximo;
II. El máximo permisible para este tipo de anuncios es de 2.00 metros de ancho por 10.00

metros de largo;

III. Su colocación podrá ser en forma horizontal o vertical;

IV. En ningún caso se permite su colocación en forma perpendicular sobre la vía pública o espacios públicos;

V. No se otorgan permisos para instalar anuncios en cualquier elemento que forme parte del mobiliario urbano, como son arbotantes, postes, bancas, arboles, basureros, boles de basura y similares, excepto los casos en que expresamente se autoriza en este reglamento; y

VI. En todo caso es responsabilidad del propietario del anuncio el mantenimiento del mismo y retirarlo llegado el plazo por el que se autorizó su colocación.

Artículo 31. Los anuncios engomados de cartel deben ser colocados en las áreas específicamente destinadas para ello por el Ayuntamiento, no se permite pegar con resistol, engrudo o cualquier material que dificulte el retiro de los mismos en ninguna otra superficie o mobiliario urbano, los anuncios deben ser materia de permiso o convenio por parte de las autoridades municipales; se sujetan en lo que les sea aplicable del artículo 37 para los anuncios eventuales colgantes.

Artículo 32. Los anuncios eventuales pendón colgante en plano vertical deben llenar los siguientes requisitos, además de los aplicables en forma general por este reglamento:

I. La proyección vertical del saliente máximo de los anuncios no debe rebasar el límite de la propiedad;

II. Solo podrán permanecer treinta días como máximo, los cuales empiezan a contar sea partir del día en que se otorgó el permiso correspondiente;

III. En el caso de lotes esquineros, la distancia mínima del plano vertical que contiene el anuncio, paralelo a la vialidad hasta la esquina, debe ser de 2.50 metros;

IV. Solo se puede colocar un anuncio de este tipo por predio;

V. La altura mínima desde el nivel de la banqueta debe ser de 2.50 metros, máxima del anuncio es de 5.00 metros y como superficie máxima de 5.00 metros cuadrados incluyendo todos los elementos del mismo;

VI. Los anuncios de difusión social deben cubrir las normas de la fracción VIII y ser retirados, una vez concluida la campaña correspondiente;

VII. El propietario debe encargarse del mantenimiento, así como del retiro del anuncio, cuyo incumplimiento le genera las sanciones correspondientes; y

VIII. Queda prohibida la colocación de pendones para anuncios comerciales en postes, arboles, arbotantes, bancas y demás mobiliario urbano de la vía pública.

Artículo 33. En andamios y fachadas de los bienes inmuebles en construcción, solamente se permiten los datos del perito responsable de la obra y de las empresas que proporcionen trabajo o material para la misma. Los anuncios de este género deben estar a no menos de 1.50 metros.

Artículo 34. Los anuncios inflables de piso o globos aerostáticos utilizados para promocionar en forma eventual deben cumplir con los siguientes aspectos además de las aplicables par este reglamento:

I. La altura máxima permisible es para este tipo de anuncios de 6.00 metros de alto;
II. No deben colocarse en vía pública, pero pueden colocarse en servidumbre;
III. El plazo por el que se otorga el permiso para su colocación es de 30 días coma máximo;
IV. Deben ser inflados con materiales no inflamables;
V. La altura permitida para los globos aerostáticos es de 25.00 metros como máximo, medidos desde el nivel del piso; su ubicación se analiza en la Ventanilla Única; y
VI. Todos los aspectos no previstos se analizan en la Ventanilla Única.

Artículo 35. Se consideran anuncios móviles aquellos que haciendo uso de cualquier medio de transporte de propiedad privada, destinado específicamente para difundir publicidad con fines comerciales, lleven a cabo esta labor en las vialidades municipales.

Artículo 36. Se consideran anuncios sonoros aquellos que con fines comerciales y publicitarios emite como servicio, una persona física o jurídica, por medio de altavoces o bocinas, mediante perifoneo o la reproducción de grabaciones, en las vialidades o espacios públicos municipales.

Artículo 37. La Ventanilla Única resuelve los casos especiales de anuncios que se consideren como excepciones al presente reglamento, porque pueden ser considerados coma parte del entorno urbano, referencia de desarrollos, edificios singulares o elementos de valor histórico

reciente.

TITULO CUARTO

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES POR ZONA

Artículo 38. Para la aplicación de este reglamento, el Municipio de Ocosingo, Chiapas se clasifica en las siguientes zonas:

I. Zonas generales;
II. Zonas habitacionales;
III. Zonas especiales; y
IV. Zonas prohibidas.

Artículo 39. La zonificación según los usos de suelo establecido en este reglamento sigue la normatividad y las definiciones del Programa Municipal de Desarrollo Urbano, los Planes de Desarrollo Urbano de Centros de Población y los Planes Parciales vigentes y demás disposiciones de normatividad urbana.

Artículo 40. Los anuncios permitidos en zonas habitacionales o en cualquier zona del municipio son los siguientes:

I. Un anuncio domiciliar por bien inmueble, iluminado u opaco, cuya superficie no exceda de 0.60 metros cuadrados;
II. Un anuncio de identificación iluminado u opaco, por cada frente de predio, fraccionamiento o desarrollo habitacional, que no exceda de 1.20 metros cuadrados;
III. Un anuncio eventual en el plano vertical, sin iluminar, por cada frente de predios en construcción;
IV. Un anuncio domiciliar por bien inmueble institucional, iluminado u opaco, ubicado en zona habitacional como escuelas, iglesias, servicios de salud pública, cuya superficie no exceda de 1.20 metros cuadrados;

V. En los casos de uso comercial en estas zonas se puede utilizar hasta el 20% de superficie del frente para un anuncio; y

VI. El horario de encendido para los anuncios con la variante luminosos o iluminados deberá ser de las 08:00 horas a las 23:00 horas en zonas habitacionales, con las excepciones que para los horarios de establecimientos establezca la reglamentación de la materia.

Artículo 41. En las zonas de usos mixto, comercial y de servicios, de servicios a la industria y al comercio, industriales e instalación de infraestructura, se permiten los anuncios citados en el artículo 45 y cualquiera de los tipos mencionados en el Titulo II, Capitulo II del presente reglamento, siempre y cuando cumplan con la normatividad de anuncios establecida para las vialidades. En zonas de uso mixto barrial, mixto distrital y mixto central el horario de encendido de los anuncios debe ser 08:00 horas a las 24 horas con las excepciones que para los horarios de establecimientos establezca la reglamentación de la materia.

Artículo 42. Los anuncios permitidos en zonas de preservación ecológica y en espacios verdes **y** abiertos son los mencionados en el artículo 45, además de los anuncios clasificados como sin estructura soportante o eventuales.

Artículo 43. Los anuncios permitidos en zonas de equipamiento institucional y especial son los siguientes:

I. Los mencionados en el artículo 45**;**

II. Los anuncios clasificados como sin estructura soportante;

III. Los anuncios clasificados como eventuales; y

IV. Cualquiera de los tipos mencionados en el capítulo IV, siempre y cuando cumplan con la normatividad de anuncios establecida para las vialidades.

Quedan prohibidos los anuncios que promocionen bebidas alcohólicas o cigarros en las colindancias de los edificios de equipamiento institucional.

Artículo 44. Los anuncios permitidos en zonas de protección histórico-patrimonial son los mencionados en el artículo 45, aplicándose además la normatividad legal y reglamentaria

aplicable.

Artículo 45. Las zonas especiales corresponden al polígono denominado Centro Histórico de la Ciudad de Ocosingo, Chiapas.

Artículo 46. Las áreas de protección patrimonial como son las áreas de reserva ecológica donde se podrían afectar flora y fauna protegida en la región.

Artículo 47. Se permite únicamente la instalación de anuncios referidos a la razón o denominación social del establecimiento comercial o de servicios como consta en el registro del giro correspondiente y de acuerdo a las siguientes características:

I. La superficie total de los anuncios debe cubrir un máximo del 10% de la fachada frontal de la planta baja del edificio, y estar contenidos en un solo elemento;

II. La altura máxima de letras y cifras es de 0.60 metros;

III. Se permiten anuncios rotulados en fachada y de gabinetes con letras individuales y paralelos al frente de los bienes inmuebles;

IV. La altura del elemento del anuncio no puede ser mayor del 12% del alto de la fachada del bien inmueble que tenga hasta 3 niveles o 10.00 metros de altura;

V. En el caso de bienes inmuebles más altos, esta es del 10% de los mismos, debiendo ser colocados en el tercio superior;

VI. Los anuncios de letras individuales no pueden sobresalir más de 0.35 metros del alineamiento oficial o paño de construcción;

VII. En las áreas de protección del perímetro A y B correspondientes a las áreas de protección al patrimonio histórico (PH) y patrimonio cultural urbano (PC) con base en el Plan Parcial de la zona vigente, en los anuncios rotulados solo se permiten dos renglones como máximo; no se puede subdividir la fachada del bien inmueble con color en el área del anuncio;

VIII. En el área de protección a la fisonomía urbana (PF) dentro de los límites del perímetro B, los anuncios de tipo gabinete corrido, ajustándose a los lineamientos de la fracción I, así como los mencionados en la fracción anterior;

IX. Los anuncios de forma provisional del tipo pendón en fincas de valor patrimonial, deben ser colocados en forma paralela o perpendicular a la fachada,

ajustándose a la normatividad aplicable;

X. La altura mínima del inicio de los anuncios será de 2.1o metros;

XI. La iluminación de anuncios debe ser indirecta; y

XII. Se permite la colocación de anuncios en toldos, debiendo contar con la autorización del Comité de Dictaminarían del Centro Histórico, el cual tiene que ubicarse en la parte del faldón del toldo, con la identificación o razón social del giro en un solo renglón.

Artículo 48. En los perímetros A y B del Centro Histórico quedan prohibidos los siguientes anuncios:

I. Dentro de las áreas de protección al patrimonio histórico (PH) y patrimonio cultural urbano (PC) en los perímetros A y B del Centro Histórico, quedan prohibidos los anuncios clasificados como los de tipo gabinete corrido, voladizo en estacionamientos y en edificaciones;

Artículo 49. Queda prohibida la instalación o pintura de cualquier tipo de anuncio en los siguientes sitios:

I. En edificios y espacios urbanos públicos de valor patrimonial como monumentos, escuelas, templos o cualquier otro que a juicio del Comité de Dictaminarían así lo considere;

II. En los remates visuales de las calles, en las azoteas, en las fachadas laterales de los bienes inmuebles sin frente a la vía pública y en muros de lotes baldíos;

III. En toldos luminosos, postes, interior y exterior de los portales públicos y en el mobiliario urbano que no contenga un lugar ex profeso para tal uso autorizado por el Ayuntamiento;

IV. Sobre los vanos, cornisas o elementos arquitectónicos decorativos en las fachadas;

V. Sobre o colgando de las marquesinas;

VI. Adheridos en ventanales o aparadores de los bienes inmuebles que tengan vista a la vía pública; y

VII. Los demás establecidos por este reglamento u otros ordenamientos legales y reglamentarios aplicables en la materia.

CAPITULO II
DISPOSICIONES POR VIALIDADES

Artículo 50. La clasificación de las vialidades sigue la normatividad y las definiciones establecidas en el Programa Municipal de Desarrollo Urbano, los Planes de Desarrollo Urbano de Centro de Población y en los Planes Parciales vigentes.

Artículo 51. Se permite en todas las vialidades del municipio la instalación de todos los anuncios que no requieran permiso, un anuncio eventual en plano vertical, sin iluminar, por cada frente de predios en construcción un anuncio domiciliar, por bien inmueble, iluminado u opaco, cuya superficie no exceda de 0.60 metros cuadrados.

Artículo 52. Se permite en vialidad regional, principales, colectoras, colectora menor y Sub colectoras, la instalación de los siguientes tipos de anuncios:

I. Todos los anuncios mencionados en el artículo 73 de este reglamento; y

II. Todos los anuncios mencionados en este reglamento, siempre y cuando cumplan con la normatividad establecida por su tipo y en conformidad con las disposiciones por zonas y uso del suelo o zonas especiales en este reglamento.

En caso de que en algún tramo de la vialidad carezca de servidumbre no se permite la instalación de anuncios estructurales o semiestructurales; a menos que se instalen en lotes baldíos, en bienes inmuebles que por su forma de edificar lo permitan o de acuerdo en lo dispuesto en los artículos 26 y 30.

Queda prohibida la colocación de anuncios en postes sobre las azoteas de los bienes inmuebles.

Artículo 53. Se permiten en las vialidades locales, la instalación de los anuncios mencionados en el artículo 73 de este reglamento y los anuncios clasificados como sin estructura soportante permitidos conforme al uso del suelo o zona especial donde se ubique la vialidad.

TITULO QUINTO
CAPÍTULO I
INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 54. Se entiende por infracción la violación a cualquiera de las disposiciones establecidas en el presente reglamento o cualquier otra norma a disposición que sea aplicable, las cuales serán sancionadas de acuerdo a lo previsto en el presente Capitulo.

I. La instalación de cualquier tipo de anuncio sin contar previamente con licencia o permiso municipal.
II. La colocación de anuncios en zonas prohibidas;
III. El proporcionar datos falsos en la realización de los trámites administrativos referentes a los anuncios;
IV. El no mantener en buen estado físico y en condiciones de seguridad, tanto las estructuras portantes como los propios anuncios; así como si este fuera el caso, el no conservar limpio el predio baldío sobre el que se encuentre instalada la estructura; y
V. Carecer el anuncio de la placa de identificación de la persona física o jurídica que lo instale o rente.

La multa que se imponga por las infracciones contempladas en las fracciones I, II, III y IV será independiente de la clausura y retiro del anuncio con cargo al infractor.

Las infracciones al presente reglamento serán sancionadas de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Ingresos vigente. En los casos en que la infracción amerite clausura y retiro del anuncio con cargo al infractor, la multa aplicara independientemente.

Artículo 55. En todos los casos en que se violen las disposiciones contenidas en el presente reglamento, se aplicaran las sanciones correspondientes a:

I. La persona física o jurídica que contrate la fabricación o instalación de la publicidad;
II. La persona física o jurídica que se encargue de la instalación de la publicidad; **y**
III. La persona física o jurídica que tolere la colocación de publicidad en un bien inmueble de su propiedad o bajo su administración.

Artículo 56. Las sanciones administrativas podrán consistir en:

I. Apercibimiento;
II. Multa, de acuerdo a la Ley de Ingresos del Municipio de Ocosingo, Chiapas vigente en el momento de la infracción;
III. Retiro del anuncio, a su costa;
IV. Clausura temporal o permanente, parcial o total a establecimientos, negocios, obras o instalaciones en los cuales se encuentra instalado el anuncio;
V. Revocación de la licencia o permiso; y
VI. Las demás que señalen las disposiciones legales.

Artículo 57. El apercibimiento procede en los casos en que, por la infracción, de Acuerdo a la Ley de Ingresos Municipal o a este reglamento, no proceda otra sanción especifica.

Artículo 58. Para la imposición de las multas deberá tomarse en cuenta para su fijación la gravedad de la infracción concreta y las demás circunstancias que sirvan de base para individualizar la sanción.

En los casos previstos por los artículos 7°, 8°, 9°, 20, 22, 25 y 71 de este reglamento, además de la sanción pecuniaria, se procederá al retiro del anuncio o se cubrirá el mismo mediante los medios adecuados su supresión. En estos casos, el Ayuntamiento podrá efectuar las obras inherentes al retiro o a cubrir el anuncio, que serán a costa del infractor propietario del anuncio u obligado solidario, a través del procedimiento económico coactivo de ejecución, dándole al infractor una notificación donde se le avisa el retiro inmediato del anuncio. En los casos de anuncios que carezcan de la licencia o permiso correspondiente, o pongan en peligro la integridad física de las personas o sus bienes, se procederá a su retiro inmediato, notificándose la resolución al responsable, y violaciones a la normatividad de este reglamento resulten procedentes.

Artículo 59. La revocación de las licencias o permisos otorgados procederá en los siguientes casos:

I. Cuando los datos proporcionados por el solicitante resultaren falsos y con base en ellos se hubiere expedido el permiso o licencia;

II. Cuando el servidor público que los hubiere otorgado carezca de competencia para ello o se hubieran otorgado con violación manifiesta de un precepto de este reglamento; si se probare que el solicitante obro de buena fe, y en la expedición del anuncio se cumplieron los requisitos del manual de trámites, el cual tiene el carácter de público, se acuerda con el particular para que ajuste su anuncio a la normatividad aplicable, sin perjuicio de las responsabilidades que procedan;

III. Cuando habiéndose ordenado al titular de la licencia o permiso respectivo, efectuar trabajos de conservación y mantenimiento del anuncio o de sus estructuras o instalaciones, no los efectúe dentro del plazo que se le haya seisavado;

IV. En el caso de que después de otorgada la licencia o permiso se compruebe que el anuncio está colocado en zona en que no se autorice la fijación o colocación de anuncios, o el anuncio no fuere de los permitidos en ella;

V. Cuando se modifique oficialmente el uso del suelo del bien inmueble en el que está asentado el anuncio, haciéndolo incompatible, así como cuando con motivo de proyectos aprobados de obra pública, remodelación urbana, cambios de regulación en la zona en que está colocado el anuncio, sin que puedan afectarse por esta causa los derechos adquiridos y otras razones de interés público o de beneficio colectivo, el anuncio resulte prohibido o deba retirarse;

VI. Si el anuncio se fija o coloca en sitio distinto del autorizado por la licencia o permiso;

VII. En el caso de que la autoridad competente lo determine, por razones de interés público o de buen gobierno; o

VIII. En los casos en que una licencia o permiso se transfiera por su titular a un tercero.

IX. La revocación es dictada por el Titular de la Coordinación de Permisos y Licencias y en el caso de lo dispuesto por la fracción IV de este artículo, debe recabar previamente la opinión de la Comisión.

X. En la resolución que declare la revocación de una licencia o permiso, se ordenara el retiro del anuncio a que se refiere, en un plazo de hasta treinta días naturales, en razón de las maniobras que se requieran para su remoción, dentro del cual debe hacerlo el titular de la licencia o permiso; en caso contrario, lo realiza la autoridad municipal a su costa y riesgo.

Artículo 60. En caso de reincidencia en la infracción a este reglamento, se aplicará el máximo de la multa correspondiente. En una segunda reincidencia, además se procederá a la clausura de la negociación. En una tercera reincidencia, se solicitará a la instancia correspondiente que inicie el procedimiento para la revocación de la licencia o permiso.

Artículo 61. Las dependencias competentes ejercen las facultades de inspección y vigilancia que le corresponden observando las disposiciones legales y reglamentarias aplicables en materia de procedimiento administrativo.

CAPITULO II
DENUNCIA POPULAR

Artículo 62. Cualquier persona física o jurídica puede denunciar ante el Ayuntamiento cualquier infracción a las disposiciones del presente reglamento, así como los hechos, actos u omisiones relacionados con los anuncios, que puedan poner en peligro la salud, la vida o la integridad física de las personas y la seguridad de los bienes.

Artículo 63. La Denuncia Popular puede interponerse por cualquier medio ante la dependencia competente en materia de inspección a reglamentos, señalando las generales y el domicilio del denunciante, cuando para comprobar lo señalado en la denuncia sea necesaria la realización de algún estudio o peritaje, así como la denuncia debe incluir los datos necesarios para la ubicación del anuncio y una descripción breve de los hechos, actos u omisiones en que consista la infracción y los datos de la persona o personas a las que se impute la infracción.

Artículo 64. La dependencia competente en materia de inspección a reglamentos con conocimiento de la persona o personas a las que se impute la infracción y de quienes puedan resultar afectados con el resultado de la acción emprendida, integra el expediente respectivo, practicando las inspecciones y diligencias necesarias, y emite la resolución correspondiente conforme a lo dispuesto por este reglamento, misma que notifica al denunciante como respuesta a su petición. La sustanciación de este procedimiento no excede de diez días hábiles desde la fecha en que se reciba la denuncia, salvo causa justificada.

CAPITULO III
RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 65. Se entiende por recurso administrativo, todo medio de impugnación de que disponen los particulares que a su juicio se consideren afectados en sus derechos o intereses, por un acto de la Administración Pública, para obtener de la Autoridad Administrativa una revisión del propio acto, con la finalidad de que lo revoque, modifique o lo confirme según el caso.

Artículo 66. El recurso de revisión procede en contra de los acuerdos distados por el Presidente(a) Municipal o por los servidores públicos en quien este haya delegado facultades, relativas a la calificación y sanción por las faltas a las disposiciones a este reglamento.

El recurso de revisión se rige por lo dispuesto en el reglamento municipal en materia de procedimiento administrativo.

CAPITULO IV
SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO

Artículo 67. Procede la suspensión del acto reclamado, si así es solicitado al promoverse el recurso y existe a juicio de la autoridad que resuelve sobre su admisión, apariencia de buen derecho y peligro en la demora a favor del promovente, siempre que al concederse, no se siga un perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

En el acuerdo de admisión del recurso, la autoridad puede decretar la suspensión del acto reclamado, que tiene como consecuencia el mantener las cosas en el estado en que se encuentren y, en el caso de las clausuras, siempre que se acredite el interés jurídico, mediante la exhibición de la licencia municipal vigente, restituirlas temporalmente a la situación que guardaban antes de ejecutarse el acto reclamado hasta en tanto se resuelva el recurso.

Si la resolución reclamada impuso una multa, determino un crédito fiscal o puede

ocasionar daños y perjuicios a terceros, debe garantizarse debidamente su importe y demás consecuencias legales como requisito previo para conceder la suspensión, en la forma y términos indicados en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Chiapas.

CAPÍTULO V
JUICIO DE NULIDAD

Artículo 68. En contra de la resolución dictada por la autoridad municipal al resolver el recurso, podrá interponerse el juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Administrativo del Poder Judicial del Estado de Chiapas.

TRANSITORIOS

Primero. – El presente "Reglamento de Anuncios del Municipio de Ocosingo, Chiapas", entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas.

Segundo. - Se derogan las disposiciones Legales Municipales, de igual o menor jerarquía, que se opongan a los preceptos de este Reglamento.

Tercero. – Se instruye a las áreas administrativas del Gobierno Municipal, para que en el ámbito de sus respectivas competencias, lleven a cabo las acciones y adecuaciones que sean necesarias para el cumplimiento de lo ordenado en el presente Reglamento.

Cuarto. - El término del artículo 95 de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas vigente en el estado, y las determinaciones de este Honorable Ayuntamiento, remítase copia certificada del presente reglamento, a la Dirección del Periódico Oficial del Estado, para su difusión y conocimiento. La Presidenta Municipal dispondrá se publique, circule y se le dé debido cumplimiento.

De conformidad con el artículo 57 fracciones I, X y XIII de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, promulgo el presente

“Reglamento de Anuncios del Municipio de Ocosingo, Chiapas”, en la Presidencia del Ayuntamiento de este Municipio.

Dado en la Sala de Sesiones de Cabildo del Palacio Municipal de Ocosingo, Chiapas, a los 13 días del mes de noviembre del año 2025.

HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE OCOSINGO, CHIAPAS
2024-2027

Dra. Manuela Angelica Méndez Cruz
Presidenta Municipal

Lic. Ricardo Eliezer Solórzano López
Síndico Municipal

C. Shirley Cristal Aguilar Ballinas
Primer Regidor

C. Isaías López Gómez
Segundo Regidor

C. Reyna Cruz Toledo
Tercer Regidor

C. Elías Hernández Moreno
Cuarto Regidor

C. Marina Madai Toledo Lorenzo
Quinto Regidor

C. Esquivel Cruz González
Sexto Regidor

C. Yesenia Guadalupe Arguello López
Regidor Plurinominal

C. Antonio Méndez Izquierdo
Regidor Plurinominal

C. Beatriz Adriana Gómez Ruiz
Regidor Plurinominal

C. Cesar Amílcar Cancino Cañas
Secretario Municipal

Estas firmas corresponden al “Reglamento de Anuncios del Municipio de Ocosingo, Chiapas”.